MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FOLIOS: 7

FECHA: 6/11/2020 HORA: 13:58:40

REGISTRO NO: 202098585 DESTINO: ASOSANTANA TV

DESTINO: ASOSANTA

#### REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 2563 - 20 Resolución No. 2239 del 04 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V., en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 09/11/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 2239 del 04 de noviembre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 13-11-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila







# MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002239 DE 2020 F- 4 NOV 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.

# EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

#### 1. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nro. 150 del trece (13) de febrero de 2006, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la **ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA** sigla: **ASOSANTANA T.V.**, identificada con NIT. 900.041.889-0, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, en el área de cobertura autorizada, en el mencionado Acto Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para esos efectos, dicha entidad podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, así como imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que el día dieciséis (16) de julio de 2018 la Coordinación Técnica de la extinta ANTV llevó a cabo visita administrativa a la comunidad organizada ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V., en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución CRC 4735 de 2015, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta de visita Nro. 044-18 de la misma fecha e Informe de visita Nro. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, que obran en el expediente<sup>1</sup>

Que mediante memorando Nro. 12018500004258 del diez (10) de diciembre de 2018, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV remitió a la Coordinación de Contenidos de la misma entidad, el material audiovisual producido y emitido por la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA, así como la parrilla de programación correspondiente, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 1 a 31, tomo único



ECRETARIO (CONTROL DE LA CONTROL DE LA CONTROL DE LA CONTROL DE CO

"(...)

#### **OBSERVACIONES**

Después de revisar el documento parrilla de programación y de la observación del material audiovisual solicitado al licenciatario, podemos concluir que NO cumple con el tiempo mínimo requerido de producción propia semanal.

# **CONCLUSIONES**

En lo correspondiente a la normatividad aplicable de la Resolución No. 650 de 2018 para el canal de Producción Propia, encontramos que No cumple con dichas disposiciones.

(...)".

Que la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, solicitó a la Coordinación de Concesiones de la extinta ANTV información acerca de la vigencia de la licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla ASOSANTANA T.V a lo cual dio respuesta en los siguientes términos:

"(...)

ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA TV", NIT. 900041889-0. Vigente.

(...)".

Que de acuerdo con lo anterior, la extinta ANTV mediante la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla ASOSANTANA T.V, de la siguiente manera:

"(...)

#### 5. CARGOS FORMULADOS

Primer cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 08 del Acuerdo 005 de 2006 en concordancia con el artículo 20 inciso primero de la Resolución 650 de 2018, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del Canal Universitario Nacional ZOOM; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el dia dieciséis (16) de julio de 2018, según consta en el Acta 044-18 de la misma fecha y el Informe No. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA T.V", identificada con el NIT. 900.041.889-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente

002239

E'4 NOV 2020

r el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contro la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.

ESPACHO

CRETARINE Encuentra distribuyendo y retransmitiendo la señal del Canal Universitario ZOOM.

Acuelle 005 de 2006 en concordancia con el artículo 20 inciso primero de la Resolución 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2018 y los artículo 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

Segundo cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 650 de 2018, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un Canal Comunitario el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el dia dieciséis (16) de julio de 2018, según consta en el Acta 044-18 de la misma fecha, el Informe No. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018 y el memorando No.2018600004475 del veintiuno (21) de diciembre de 2018, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA T.V", identificada con el NIT. 900.041.889-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no cumple con el tiempo mínimo requerido de producción propia semanal.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

Tercer cargo: De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución CRC No. 4735 de 2015, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro tienen la obligación de mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como, la información fuente independiente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los resultados, como mínimo, por tres (3) periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de la Autoridad Nacional de Televisión; sin embargo y de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 6 de la mencionada normativa, la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterio de calidad definidos en esta resolución, no obstante lo anterior, de conformidad con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día dieciséis (16) de julio de 2018, según consta en el Acta 044-18 de la misma fecha y el Informe No. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA T.V", identificada con el NIT. 900.041.889-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra cumpliendo con las exigencias establecidas en la Resolución CRC No. 4735 de 2015, conforme las siguientes evidencias:

"(...)

5.3. El sistema de televisión comunitaria Asociación de Televidentes de Villa Santana "Asosantana T.V.", manifiesta no haber realizado las mediciones que trata la Resolución CRC 4735 de 2015, por tal razón no hace entrega de las copias de los reportes de verificación de calidad para la prestación del servicio de televisión conforme a la mencionada resolución; esto es, los informes correspondientes al segundo semestre de 2016 y primero y segundo semestre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la resolución 4735 de 2017.

DE 2020

· New York el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.

GENERAL Tamot a confección en el numeral 3 del artículo 😽 el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución CRC No. 4735 de 2015, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

(...)"

ECRETARIA

Que la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, fue notificada por aviso mediante radicado en la extinta ANTV Nro. S2019800014794 del once (11) de junio de 2019, al correo electrónico: asosantanatv@hotmail.com, notificación enviada y recibida el doce (12) de junio de 2019 (10:38 GTM-5:00), tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica Nro. E14563397-S. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el día catorce (14) de junio de 2019, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el día diecinueve (19) de junio de 2019 por la Coordinación Legal de la extinta ANTV, que obra a folio 68 del expediente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, y controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que el tres (03) de agosto de 2019 mediante radicado en la ANTV Nro. E2019900121953, la investigada presentó por fuera del término legal, descargos frente a la imputación realizada en la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la ley en temas diferentes a contenidos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "1. Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.".

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia; Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la

# CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO HOJA NIO. 5 002239

ENERAL

DE 2020

E14 NOV 2020

"Par II cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

RETARIA

a a la ANTV respecto de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin

"Por el coal se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

DESPACHO SECRETARIA GENERAL QUE SE AISO TEMPLOSIASTE

e la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la pleña observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Que mediante Resolución MINTIC 001843 del 22 de septiembre de 2020 se designó como Director de Vigilancia, Inspección y Control encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V., la cual para el momento de la ocurrencia de las presuntas infracciones endilgadas se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias establecidas en la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018 expedida por la extinta ANTV y Resolución CRC Nro. 4735 de 2015.

#### 3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La comunidad organizada ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V., identificada con NIT. 900.041.889-0, la cual, para la época de los hechos, era licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución Nro. 150 del trece (13) de febrero de 2006, expedida por Comisión Nacional de Televisión, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

#### 4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, que sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, se cuenta con las siguientes pruebas para proferir la presente decisión:

 Copia de la Resolución Nro. 150 del trece (13) de febrero de 2006, por medio de la cual la extinta CNTV otorgó licencia a la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA, para prestar el

E14 NOV 2020

al se resueive una actuación administrativa adelantada contra lo ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:
ASOSANTANA T.V.

DESPAĆHO... ECRETARIA

GENERAPIVISTO de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro2.

de visita administrativa Nro. 044-18 del dieciséis (16) de julio de 2018, realizada a la comunidad of gantada ASOSANTANA T.V, junto con sus anexos<sup>3</sup>.

Informe de visita Nro. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, de la visita realizada a la comunidad organizada ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.4.

- Copia del memorando Nro. 12018500004258 del diez (10) de diciembre de 2018, por medio del cual la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV remitió a la Coordinación de Contenidos de esa entidad, el material audiovisual producido y emitido por la ASOSANTANA T.V, en la parrilla de programación, con el fin de verificar lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 650 de 2018<sup>5</sup>.
- Copia del memorando Nro. l2018600004475 del veintiuno (21) de diciembre de 2018, por medio del cual la Coordinación de Contenidos de la extinta ANTV dio respuesta al memorando ANTV Nro. 2018500004258 del diez (10) de diciembre de 2018 <sup>6</sup>.

# 5. NORMAS INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente físico A-2335, la comunidad investigada, desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro:

"(...)

**ACUERDO 005 DE 2006:** 

"(...)

ARTÍCULO 8: ACCESO A LA SEÑAL DEL CANAL UNIVERSITARIO NACIONAL: Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, los licenciatarios de televisión satelital, los operadores de televisión comunitaria y las comunidades autorizadas para el servicio de señales incidentales, deberán destinar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el Canal Universitario Nacional. Los licenciatarios de televisión local, sin ánimo de lucro, podrán encadenarse y distribuir la señal del Canal Universitario.

(...)" (SFT).

RESOLUCIÓN CRC No. 4735 de 2015

"(...)

ART. 3. -Obligaciones Generales. Todos los operadores titulares del servicio de televisión, sin importar la modalidad bajo la cual presten su servicio, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 41 a 43, tomo único

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 1 a 28, tomo único.

<sup>4</sup> Folios 29 a 31, tomo único

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 33, tama único

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 36 a 38, tomo único

DE Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:
ASOSANTANA T.V.

SER ARIA

SER ARIA

GENERAL

3. Mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como, la información fuente independiente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los resultados, como mínimo, por tres (3) periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de las autoridades de vigilancia y control competentes y como insumo para análisis regulatorios que la CRC pueda adelantar.

*(...)* 

ART. 6. —Indicadores de Calidad del Servicio de televisión por Cable HFC ANALÓGICO. Todos los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas de tipo coaxial o HFC y que presten el servicio al usuario con tecnología analógica deberán medir, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:

- 1. Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO 10 y el formato B del ARTÍCULO 13 de la presente resolución.
- 2. Reporte de la Calidad de la Transmisión QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO 11 y el formato C del ARTÍCULO 13 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: Para las redes desplegadas en su totalidad con cable coaxial y que no cuenten con tramos en fibra óptica, les serán aplicables las mismas condiciones que se definen para las redes HFC.

PARÁGRAFO 2: Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas del tipo coaxial o HFC que presten el servicio al usuario con tecnología analógica y que cuenten con menos de 12500 suscriptores o asociados al inicio de los períodos de reporte a los que hace referencia el artículo 12 de la presente resolución, no estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en esta resolución, lo anterior sin perjuicio que la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterio de calidad definidos en esta resolución.

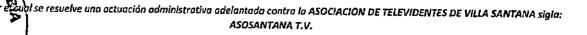
(...)".

#### **RESOLUCIÓN 650 DE 2018**

"(...)

Artículo 20°. Obligaciones específicas de programación. Las Comunidades Organizadas licenciatarias para prestar el servicio de Televisión Comunitaria deberán garantizar a sus asociados la recepción de la señal principal de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen exclusivamente en el área de cobertura del licenciatario de televisión comunitaria. Así mismo deben distribuir obligatoriamente los canales a que se refieren el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 y el Acuerdo 005 de 2006, con estricta sujeción a la normatividad y reglamentación aplicables; y en adelante aquellas señales de interés público que defina la ANTV.

Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales y hasta siete (07) señales codificadas de televisión, previo cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos sobre las mismas.



GENERAL Articulo 21°. Canal comunitario. Todo licenciatario del servicio de televisión comunitaria deberá Repossiverallir un canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1. Las Comunidades Organizadas con un número inferior o igual a 500 asociados, tres (3) horas semanales.
- 2. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 501 y hasta 1000 asociados, cuatro (4) horas semanales.
- 3. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 1001 y hasta 3000 asociados, cinco (5) horas semanales.
- 4. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 3001 y hasta 6000 asociados, seis (6) horas semanales.

Los asociados que de manera independiente produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del Canal Comunitario, para lo cual cada Comunidad Organizada deberá contar con la disponibilidad para emitir las producciones independientes de sus asociados y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

(...)".

**ECRETARIA** 

#### 6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO

Previo a emitir las consideraciones que en derecho corresponda frente a los cargos imputados a la investigada mediante Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social - RUES<sup>7</sup> se evidenció que mediante Acta Nro. 04 del cuatro (04) de septiembre de 2020, se decretó la liquidación de la **ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA** sigla: **ASOSANTANA** T.V., según se observa a continuación:

"(...)

#### **CERTIFICA**

\*\*\*\* LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA

SIGLA: ASOSANTANA T.V.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 900041889-0

ADMINISTRACIÓN DIAN: PEREIRA

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consulta realizada el 20 de octubre de 2020 en el link https://www.rues.org.co/Expediente

E14 NOV 2026

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA siglo:

ASOSANTANA T.V.

" E : **Domicilio:** Pereira

ĆH0

CC PARIA SILRAL CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 226530 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ: DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD

# CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 04 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 226560 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ: LIQUIDACION DE LA ENTIDAD

(...)" (SFT)

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dicho por la Consejo de Estado frente a la capacidad jurídica de las sociedades, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, la cual señalo:

"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en si, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona juridica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)" SFT

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Así mismo, el artículo 117 del Código de Comercio establece:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará,

\$14 NOV 2020



la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de lento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Conforme a la norma transcrita, se sustrae que la prueba idónea para demostrar la existencia de una sociedad es el certificado que expide las Cámara de Comercio, y por ende cuando se produce la disolución y liquidación de la persona jurídica la sociedad desaparece del mundo jurídico y por ende todos los órganos de administración y de fiscalización se extinguen y desaparecen y en consecuencia la persona jurídica.

En línea con lo anterior, el artículo 29 del Código de Comercio dispone:

"(...) ARTICULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

(...)

CRETARIA

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro, no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (...)

Para el caso objeto de análisis, y según la verificación realizada por esta Dirección al certificado de existencia y representación de la vigilada, esta asociación se encuentra disuelta y liquidada con aprobación de la cuenta final de su liquidación, con lo cual ha desaparecido su persona jurídica, razón por la cual resulta improcedente imponer una sanción a una persona jurídica que para la fecha del presente pronunciamiento administrativo ya no existe.

Igualmente, se pone de presente que tanto las actas como los documentos privados inscritos en los registros públicos adquieren la calidad de documentos públicos, es decir, que cualquier persona puede tener acceso a ellos a través de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, cuyos efectos jurídicos de dichos actos y/o documentos se extienden a terceros, de allí que la situación de disolución y liquidación de la persona jurídica acaecida con el operador investigado produce efectos jurídicos en el marco de la presente actuación, dado que ante la inexistencia de la comunidad investigada no es procedente continuar con la presente actuación administrativa sancionatoria.

Finalmente, frente a la notificación de la presente decisión, habida cuenta de las consideraciones expuestas frente al estado actual de la asociación objeto de investigación respecto de su inexistencia como persona jurídica, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancía, Inspección y Control (E),

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla; ASOSANTANA T.V.

. . . . .

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Investigación Administrativa obrante bajo el expediente A-2335 en contra de la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASÓSANTANA T.V., identificada con NIT. 900.041.889-0, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página web de este Ministerio el presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Dado en Bogotá D.C., a los PA NOV 2020

NICOLÁS ALMEYDA CROZCO

DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)8 TERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: Emanuel Coronado Jaimes Proyecto: Hugo Humberto Dominguez Hernández V. Aprobó: José Alberto Martinez Vásquez 🚧 BDI: A-2335 Código del Expediente: 81000137

Servicios de Television

**ECRETARIA** 

GENERAL

ECHOLOGIAS (E)

<sup>8</sup> Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolás Almeyda Orozco como el Director de Vigitancia, Inspección y Control.





# MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002239 DE 2020

#- 4 NOV 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.

# EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

#### 1. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nro. 150 del trece (13) de febrero de 2006, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la **ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA** sigla: **ASOSANTANA T.V.**, identificada con NIT. 900.041.889-0, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, en el área de cobertura autorizada, en el mencionado Acto Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para esos efectos, dicha entidad podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, así como imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que el día dieciséis (16) de julio de 2018 la Coordinación Técnica de la extinta ANTV llevó a cabo visita administrativa a la comunidad organizada **ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA** sigla: **ASOSANTANA T.V.**, en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución CRC 4735 de 2015, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta de visita Nro. 044-18 de la misma fecha e Informe de visita Nro. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, que obran en el expediente<sup>1</sup>

Que mediante memorando Nro. 12018500004258 del diez (10) de diciembre de 2018, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV remitió a la Coordinación de Contenidos de la misma entidad, el material audiovisual producido y emitido por la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA**, así como la parrilla de programación correspondiente, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 1 a 31, tomo único

Ejcual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.

୍ର Que mediante memorando Nro. l2018600004475 del veintiuno (21) de diciembre de 2018, la Coordinación de Contenidos de la extinta ANTV dio respuesta al memorando Nro. 2018500004258 del diez (10) de diciembre de 2018 suscrito por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento, en el cual señaló:

"(...)

#### **OBSERVACIONES**

Después de revisar el documento parrilla de programación y de la observación del material audiovisual solicitado al licenciatario, podemos concluir que NO cumple con el tiempo mínimo requerido de producción propia semanal.

#### CONCLUSIONES

En lo correspondiente a la normatividad aplicable de la Resolución No. 650 de 2018 para el canal de Producción Propia, encontramos que No cumple con dichas disposiciones.

(...)".

Que la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, solicitó a la Coordinación de Concesiones de la extinta ANTV información acerca de la vigencia de la licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla ASOSANTANA T.V a lo cual dio respuesta en los siguientes términos:

"(...)

ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA TV", NIT. 900041889-0. Vigente.

 $(\ldots)$ ".

Que de acuerdo con lo anterior, la extinta ANTV mediante la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla ASOSANTANA **T.V**, de la siguiente manera:

"(...)

#### 5. CARGOS FORMULADOS

Primer cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 08 del Acuerdo 005 de 2006 en concordancia con el artículo 20 inciso primero de la Resolución 650 de 2018, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del Canal Universitario Nacional ZOOM; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día dieciséis (16) de julio de 2018, según consta en el Acta 044-18 de la misma fecha y el Informe No. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA T.V", identificada con el NIT. 900.041.889-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente

002239

E'4 NOV 2020

el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:
ASOSANTANA T.V.

ESPACHO CRETARIA

CRETAROS e incuentra distribuyendo y retransmitiendo la señal del Canal Universitario ZOOM.

Acuerdo 005 de 2006 en concordancia con el artículo 20 inciso primero de la Resolución 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

Segundo cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 650 de 2018, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un Canal Comunitario el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día dieciséis (16) de julio de 2018, según consta en el Acta 044-18 de la misma fecha, el Informe No. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018 y el memorando No.2018600004475 del veintiuno (21) de diciembre de 2018, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA T.V", identificada con el NIT. 900.041.889-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no cumple con el tiempo mínimo requerido de producción propia semanal.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

Tercer cargo: De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución CRC No. 4735 de 2015, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro tienen la obligación de mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como, la información fuente independiente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los resultados, como mínimo, por tres (3) periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de la Autoridad Nacional de Televisión; sin embargo y de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 6 de la mencionada normativa, la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterio de calidad definidos en esta resolución, no obstante lo anterior, de conformidad con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día dieciséis (16) de julio de 2018, según consta en el Acta 044-18 de la misma fecha y el Informe No. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA "ASOSANTANA T.V", identificada con el NIT. 900.041.889-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra cumpliendo con las exigencias establecidas en la Resolución CRC No. 4735 de 2015, conforme las siguientes evidencias:

"(...)

5.3. El sistema de televisión comunitaria Asociación de Televidentes de Villa Santana "Asosantana T.V.", manifiesta no haber realizado las mediciones que trata la Resolución CRC 4735 de 2015, por tal razón no hace entrega de las copias de los reportes de verificación de calidad para la prestación del servicio de televisión conforme a la mencionada resolución; esto es, los informes correspondientes al segundo semestre de 2016 y primero y segundo semestre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la resolución 4735 de 2017.

E 4 NOV 2020

el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

GENERAL CONTROL DE CON

(...)"

Que la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, fue notificada por aviso mediante radicado en la extinta ANTV Nro. S2019800014794 del once (11) de junio de 2019, al correo electrónico: asosantanatv@hotmail.com, notificación enviada y recibida el doce (12) de junio de 2019 (10:38 GTM-5:00), tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica Nro. E14563397-S. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el día catorce (14) de junio de 2019, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el día diecinueve (19) de junio de 2019 por la Coordinación Legal de la extinta ANTV, que obra a folio 68 del expediente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, y controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que el tres (03) de agosto de 2019 mediante radicado en la ANTV Nro. E2019900121953, la investigada presentó por fuera del término legal, descargos frente a la imputación realizada en la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la ley en temas diferentes a contenidos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "1. Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.".

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia; Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

#### 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la

SENERAL

DE 2020

E:4 NOV 2020

"Por Ticual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

CRETARIA

de granda a la ANTV respecto de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de presión de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de presión de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de presión de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación de materias distintas de contenidos de conteni

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin

E14 NOV 2020

"Por el con

el caal se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

DESPACHO SECRETARIA

que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Que mediante Resolución MINTIC 001843 del 22 de septiembre de 2020 se designó como Director de Vigilancia, Inspección y Control encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V., la cual para el momento de la ocurrencia de las presuntas infracciones endilgadas se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias establecidas en la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018 expedida por la extinta ANTV y Resolución CRC Nro. 4735 de 2015.

### 3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La comunidad organizada **ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA** sigla: **ASOSANTANA T.V.**, identificada con NIT. 900.041.889-0, la cual, para la época de los hechos, era licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución Nro. 150 del trece (13) de febrero de 2006, expedida por Comisión Nacional de Televisión, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

#### 4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, que sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, se cuenta con las siguientes pruebas para proferir la presente decisión:

 Copia de la Resolución Nro. 150 del trece (13) de febrero de 2006, por medio de la cual la extinta CNTV otorgó licencia a la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA, para prestar el "Por excu

al se resuelve una actuación administrativa adelantado contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:
ASOSANTANA T.V.

DESPAĈHO ECRETARIA

GENERAPIVISIÓ de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro2.

de visita administrativa Nro. 044-18 del dieciséis (16) de julio de 2018, realizada a la comunidad organizada ASOSANTANA T.V, junto con sus anexos<sup>3</sup>.

- Informe de visita Nro. 046-18 del trece (13) de agosto de 2018, de la visita realizada a la comunidad organizada ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.4.
- Copia del memorando Nro. 12018500004258 del diez (10) de diciembre de 2018, por medio del cual la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV remitió a la Coordinación de Contenidos de esa entidad, el material audiovisual producido y emitido por la ASOSANTANA T.V, en la parrilla de programación, con el fin de verificar lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 650 de 2018<sup>5</sup>.
- Copia del memorando Nro. 12018600004475 del veintiuno (21) de diciembre de 2018, por medio del cual la Coordinación de Contenidos de la extinta ANTV dio respuesta al memorando ANTV Nro. 2018500004258 del diez (10) de diciembre de 2018 <sup>6</sup>.

#### 5. NORMAS INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente físico A-2335, la comunidad investigada, desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro:

"(...)

#### ACUERDO 005 DE 2006:

"(...)

ARTÍCULO 8: ACCESO A LA SEÑAL DEL CANAL UNIVERSITARIO NACIONAL: Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, los licenciatarios de televisión satelital, los operadores de televisión comunitaria y las comunidades autorizadas para el servicio de señales incidentales, deberán destinar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el Canal Universitario Nacional. Los licenciatarios de televisión local, sin ánimo de lucro, podrán encadenarse y distribuir la señal del Canal Universitario.

(...)" (SFT).

# RESOLUCIÓN CRC No. 4735 de 2015

"(...)

**ART. 3. -Obligaciones Generales.** Todos los operadores titulares del servicio de televisión, sin importar la modalidad bajo la cual presten su servicio, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 41 a 43, tomo único

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 1 a 28, tomo único.

<sup>4</sup> Folios 29 a 31, tomo único

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 33, tomo único

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 36 a 38, tomo único

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

3. Mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como, la información fuente independiente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los resultados, como mínimo, por tres (3) periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de las autoridades de vigilancia y control competentes y como insumo para análisis regulatorios que la CRC pueda adelantar.

*(...)* 

- ART. 6. —Indicadores de Calidad del Servicio de televisión por Cable HFC ANALÓGICO. Todos los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas de tipo coaxial o HFC y que presten el servicio al usuario con tecnología analógica deberán medir, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:
  - Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO 10 y el formato B del ARTÍCULO 13 de la presente resolución.
  - Reporte de la Calidad de la Transmisión QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el ARTÍCULO 11 y el formato C del ARTÍCULO 13 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** Para las redes desplegadas en su totalidad con cable coaxial y que no cuenten con tramos en fibra óptica, les serán aplicables las mismas condiciones que se definen para las redes HFC.

PARÁGRAFO 2: Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas del tipo coaxial o HFC que presten el servicio al usuario con tecnología analógica y que cuenten con menos de 12500 suscriptores o asociados al inicio de los períodos de reporte a los que hace referencia el artículo 12 de la presente resolución, no estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en esta resolución, lo anterior sin perjuicio que la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterio de calidad definidos en esta resolución.

 $(...)^{n}$ 

# **RESOLUCIÓN 650 DE 2018**

"(...)

Artículo 20°. Obligaciones específicas de programación. Las Comunidades Organizadas licenciatarias para prestar el servicio de Televisión Comunitaria deberán garantizar a sus asociados la recepción de la señal principal de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen exclusivamente en el área de cobertura del licenciatario de televisión comunitaria. Así mismo deben distribuir obligatoriamente los canales a que se refieren el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 y el Acuerdo 005 de 2006, con estricta sujeción a la normatividad y reglamentación aplicables; y en adelante aquellas señales de interés público que defina la ANTV.

Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales y hasta siete (07) señales codificadas de televisión, previo cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos sobre las mismas.



GENERAL 21°. Canal comunitario. Todo licenciatario del servicio de televisión comunitaria deberá conceivement de programación basado en la producción propia de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1. Las Comunidades Organizadas con un número inferior o igual a 500 asociados, tres (3) horas semanales.
- 2. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 501 y hasta 1000 asociados, cuatro (4) horas semanales.
- 3. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 1001 y hasta 3000 asociados, cinco (5)
- 4. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 3001 y hasta 6000 asociados, seis (6) horas semanales.

Los asociados que de manera independiente produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del Canal Comunitario, para lo cual cada Comunidad Organizada deberá contar con la disponibilidad para emitir las producciones independientes de sus asociados y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

 $(\ldots)$ ".

ECRETARIA

#### 6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO

Previo a emitir las consideraciones que en derecho corresponda frente a los cargos imputados a la investigada mediante Resolución Nro. 0496 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social - RUES<sup>7</sup> se evidenció que mediante Acta Nro. 04 del cuatro (04) de septiembre de 2020, se decretó la liquidación de la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V., según se observa a continuación:

"(...)

#### CERTIFICA

\*\*\*\* LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

# NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA

SIGLA: ASOSANTANA T.V.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 900041889-0

ADMINISTRACIÓN DIAN: PEREIRA

<sup>7</sup> Consulta realizada el 20 de octubre de 2020 en el link <a href="https://www.rues.org.co/Expediente">https://www.rues.org.co/Expediente</a>

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

**DOMICILIO:** PEREIRA

S.ARIA

# **CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 226530 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ: DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD

## CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 04 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 226560 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SE DECRETÓ: LIQUIDACION DE LA ENTIDAD

(...)" (SFT)

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dicho por la Consejo de Estado frente a la capacidad jurídica de las sociedades, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, la cual señalo:

"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)" SFT

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como:" una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Así mismo, el artículo 117 del Código de Comercio establece:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará,



ial se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla:

ASOSANTANA T.V.

la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de Jento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Conforme a la norma transcrita, se sustrae que la prueba idónea para demostrar la existencia de una sociedad es el certificado que expide las Cámara de Comercio, y por ende cuando se produce la disolución y liquidación de la persona jurídica la sociedad desaparece del mundo jurídico y por ende todos los órganos de administración y de fiscalización se extinguen y desaparecen y en consecuencia la persona jurídica.

En línea con lo anterior, el artículo 29 del Código de Comercio dispone:

- "(...) ARTICULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:
- 1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

(...)

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro, no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (...)

Para el caso objeto de análisis, y según la verificación realizada por esta Dirección al certificado de existencia y representación de la vigilada, esta asociación se encuentra disuelta y liquidada con aprobación de la cuenta final de su liquidación, con lo cual ha desaparecido su persona jurídica, razón por la cual resulta improcedente imponer una sanción a una persona jurídica que para la fecha del presente pronunciamiento administrativo ya no existe.

Igualmente, se pone de presente que tanto las actas como los documentos privados inscritos en los registros públicos adquieren la calidad de documentos públicos, es decir, que cualquier persona puede tener acceso a ellos a través de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, cuyos efectos jurídicos de dichos actos y/o documentos se extienden a terceros, de allí que la situación de disolución y liquidación de la persona jurídica acaecida con el operador investigado produce efectos jurídicos en el marco de la presente actuación, dado que ante la inexistencia de la comunidad investigada no es procedente continuar con la presente actuación administrativa sancionatoria.

Finalmente, frente a la notificación de la presente decisión, habida cuenta de las consideraciones expuestas frente al estado actual de la asociación objeto de investigación respecto de su inexistencia como persona jurídica, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

E'4 NUV

"Por el cual se resuelve úna actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V.

. . .

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Investigación Administrativa obrante bajo el expediente A-2335 en contra de la ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE VILLA SANTANA sigla: ASOSANTANA T.V., identificada con NIT. 900.041.889-0, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página web de este Ministerio el presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Dado en Bogotá D.C., a los E14 NOV 2020

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO

DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)8 MELSTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes Aprobó: José Alberto Martinez Vásquez

BDI: A-2335

ECRETARIA

GENERAL

PCHOLOGIAS DE

Código del Expediente: 81000137

Servicios de Televisión

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolás Almeyda Orozco como el Director de Vigilancia, Inspección y Control.